

**ACUERDO PLENARIO SOBRE
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA.**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEEM-JDC-
019/2017.

ACTORA: MARÍA DE LUZ
VELÁZQUEZ DÁVILA.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
CABILDO, PRESIDENTA,
SECRETARIO Y TESORERO DEL
AYUNTAMIENTO DE TURICATO,
MICHOACÁN.

MAGISTRADO PONENTE: OMERO
VALDOVINOS MERCADO.

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y
PROYECTISTA:** JOSUÉ ROMERO
MENA.

Morelia, Michoacán, el Tribunal Electoral del Estado en la sesión interna correspondiente al once de septiembre de dos mil diecisiete, emite el siguiente:

ACUERDO que determina sobre el cumplimiento de la sentencia emitida por el Pleno de este Tribunal el veintitrés de agosto de dos mil diecisiete¹, dentro del sumario identificado al rubro, de conformidad con los razonamientos que se exponen a continuación.

I. ANTECEDENTES:

¹ Las fechas que a continuación se citan, se entenderán al año dos mil diecisiete, salvo aclaración expresa.

1. Sentencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave TEEM-JDC-019/2017. En sesión pública de veintitrés de agosto, el Pleno de este órgano jurisdiccional resolvió el juicio ciudadano en cita (fojas 396 a 425), cuyos puntos resolutivos son:

***“PRIMERO.** Se dejan sin efecto las citaciones realizadas a la actora a las sesiones de cabildo de datas doce y veinticinco de enero, catorce y veinticuatro de febrero, quince y veintisiete de marzo; y, cuatro y diecisiete de abril, en virtud de que fueron hechas de manera indebida, al igual que las determinaciones tomadas por el Cabildo en las que declaró la ausencia temporal, y luego la definitiva de la promovente en su cargo.*

***SEGUNDO.** La actora María de Luz Velázquez Dávila, deberá ejercer de inmediato el cargo para el que fue electa.*

***TERCERO.** Asimismo, deberán cubrirse las remuneraciones económicas que le corresponden, de acuerdo a lo aprobado en el Presupuesto de Ingresos y Egresos para el Ejercicio Fiscal dos mil diecisiete, del Municipio aludido, desde la primera quincena de abril de la citada anualidad.*

***CUARTO.** En la próxima sesión ordinaria o extraordinaria de cabildo, incorpore en los puntos del orden del día y someta a consideración y votación de la regidora actora, los puntos del orden del día que se expusieron en las sesiones de doce y veinticinco de enero; catorce y veinticuatro de febrero; quince y veintisiete de marzo; y, cuatro y diecisiete de abril, y se determine lo que conforme a derecho corresponda.*

***QUINTO.** Realizado lo anterior, las responsables deberán informar a este Tribunal del cumplimiento dado a esta sentencia dentro de los **tres días hábiles** posteriores a que ello ocurra”.*

2. Cumplimiento por parte de las responsables.

Mediante oficio sin número presentado el treinta de agosto, en la Oficialía de Partes de este Tribunal y turnado a esta Ponencia el uno de los actuales, la Presidenta Municipal de

Turicato, Michoacán, exhibió en copia certificada, acta de la Décimo Octava sesión ordinaria de Cabildo, celebrada el veintiocho de agosto; un cheque póliza expedido en la data anotada, a nombre de Ma. de Luz Velázquez Dávila, por concepto del pago de nómina correspondiente de la primera quincena de abril a la primera quincena de agosto, por la suma de \$134,998.38 (ciento treinta y cuatro mil novecientos noventa y ocho pesos 38/100, moneda nacional); y, diez recibos de pago a favor de la actora María de Luz Velázquez Dávila, concernientes a las quincenas de los meses de abril, mayo, junio, julio y agosto, a que resultaron condenadas las responsables en la sentencia de que se trata (fojas 474-488).

3. Vista con los documentos antes descritos. En proveído de cuatro de septiembre, se ordenó correr traslado a la actora mediante notificación personal, para que manifestara lo que a su interés conviniera, con el apercibimiento legal respectivo (fojas 489-490).

4. Acuerdo de vencimiento del plazo otorgado a la promovente el cuatro de septiembre, respecto de la vista concedida y efectivo apercibimiento. El ocho de septiembre, el Magistrado Instructor acordó el vencimiento del plazo concedido a la parte actora sin que hubiera realizado manifestación alguna, por lo que, se le hizo efectivo el apercibimiento en el sentido de que se entenderían por formuladas las retribuciones económicas respectivas y por ende, este cuerpo colegiado determinaría lo relativo al cumplimiento de la resolución (foja 497).

II. COMPETENCIA:

5. Este Tribunal es competente para conocer y acordar dentro del juicio ciudadano señalado, respecto del cumplimiento de sentencia dado por las autoridades responsables, en relación con el fallo emitido en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado al rubro, de conformidad con los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano; 64, fracciones XIII y XIV y 66, fracciones II y III, del Código Electoral y los numerales 5, 73 y 74, inciso c), de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, todos del Estado de Michoacán, en atención a que la competencia que tiene este órgano jurisdiccional, para resolver el fondo de una controversia, incluye también las cuestiones relativas a la ejecución de la sentencia dictada en su oportunidad.

6. Igualmente, se sustenta la competencia en el principio general de derecho, consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, de ahí que si este órgano colegiado tuvo competencia para resolver la litis principal, igual la tiene para decidir sobre el cumplimiento de su resolución.

7. Más, porque sólo de esta manera se puede cumplir el principio constitucional de efectivo acceso a la justicia, ya que la función estatal de impartir justicia, pronta, completa e imparcial, a que alude el artículo 17 constitucional, no se agota con el conocimiento y resolución del juicio, sino que comprende la plena ejecución de la sentencia dictada; de ahí que lo inherente al cumplimiento de la ejecutoria pronunciada el veintitrés de agosto, en el juicio citado, forme parte de lo que corresponde conocer a este órgano jurisdiccional.

8. Es aplicable la Jurisprudencia 24/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en las páginas 698 y 699, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen, de rubro: ***“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”***.

III. ANÁLISIS SOBRE EL CUMPLIMIENTO O INCUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA

9. La Presidenta Municipal de Turicato, Michoacán, en comunicado exhibido ante este Tribunal el treinta de agosto, y turnado a esta Ponencia el uno de septiembre, anexó en copia certificada, las documentales que consideró pertinentes para demostrar el cumplimiento de sentencia, mismas que se describen y valoran a continuación:

a) Respecto del acta de la Décimo Octava sesión ordinaria de Cabildo de veintiocho de agosto:

Se aprecia de su literalidad que el Cabildo de Turicato, Michoacán, determinó, entre otras cuestiones lo siguiente:

i) Dejó sin efectos las citaciones realizadas a la actora María de Luz Velázquez Dávila, de las sesiones de Cabildo de doce y veinticinco de enero; catorce y veinticuatro de febrero; quince y veintisiete de marzo; y, cuatro y diecisiete de abril, así como los acuerdos emitidos en los que se declaró su ausencia temporal y definitiva;

ii) Determinó que la mencionada promovente ejerciera de inmediato su cargo de Regidora del Ayuntamiento en cuestión; lo que se aprecia del acta de cabildo relativa, en la que dicha actora incluso, firmó la sesión de Cabildo precisada en el punto que antecede, con dicho carácter;

iii) Se ordenó pagarle las remuneraciones económicas que le corresponden, desde la primera quincena de abril a la fecha en que tuvo verificativo la mencionada sesión; y,

iv) Se dio lectura y pusieron a consideración y votación de la multicitada Velázquez Dávila los puntos del orden del día de las sesiones de Cabildo de doce y veinticinco de enero; catorce y veinticuatro de febrero; quince y veintisiete de marzo; y, cuatro y diecisiete de abril, quien dicho sea de paso, votó de manera favorable al respecto (fojas 475-482).

b) En relación al pago de las remuneraciones económicas a que se condenó a las responsables en la sentencia, esto es, desde la primera quincena de abril:

- De autos se aprecian diez recibos de pago a favor de la actora María de Luz Velázquez Dávila, concernientes a las quincenas de los meses de abril, mayo, junio, julio y agosto, a que resultaron condenadas las responsables en la sentencia de que se trata, cada uno por la suma de \$14,999.82 (catorce mil novecientos noventa y nueve pesos 82/100), en los que se obra una firma estampada de recibido, la que al compararla con la que está plasmada en el escrito que dio origen al juicio ciudadano del que deriva el presente acuerdo plenario, a

simple vista se observa que corresponden a la mencionada promovente -fojas 483 a 487-.

c) Atinente al cheque de póliza.

Cheque Póliza	Beneficiario	Cantidad neta	Período de Pago
Sin número	María de Luz Velázquez Dávila	\$134,998.38 (ciento treinta y cuatro mil novecientos noventa y ocho pesos 38/100).	De la primera quincena de abril a la primera de agosto (foja 408)

10. De la constancia aludida en último término, igualmente se advierte una firma de recibido, misma que este cuerpo colegiado considera, sin la necesidad de contar con la opinión de un experto en grafoscopía, que es la misma que estampó la actora en su demanda principal, y en base a ello se puede presumir que dicha póliza la recibió; además, con dicho documento se dio vista a la promovente en auto de cuatro de septiembre, mediante notificación personal para que manifestara lo que a su interés legal conviniera, sin que hubiere hecho declaración alguna al respecto.

11. Documentales que cuentan con valor probatorio pleno en cuanto a su contenido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, al tratarse de documentales públicas, como lo prevé el diverso numeral 17, fracción III, del mismo cuerpo normativo, al haber sido certificadas por quien legalmente se encuentra facultado para ello; es decir, por el Secretario del

Ayuntamiento de Turicato, Michoacán, atendiendo a lo previsto por el precepto legal 53, fracción VIII, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán.

12. Por tanto, haciendo una valoración en conjunto del acta de la Décimo Octava sesión ordinaria de Cabildo de veintiocho de agosto, los recibos de percepciones y el cheque de póliza expedidos por la Presidencia de Turicato, Michoacán, bajo las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, con fundamento en el dispositivo 22, fracción I, de la ley en cita, se estima que las probanzas mencionadas ligadas entre sí, arrojan valor probatorio pleno, las que influyen en el ánimo de este cuerpo colegiado para considerar que tienen la fuerza convictiva necesaria para considerarlas como aptas y suficientes para tener por demostrado que las autoridades cumplieron con la sentencia dictada en el sumario en los términos indicados en párrafos precedentes.

13. Máxime que, en diversa providencia de cuatro de septiembre, se requirió mediante notificación personal a la actora para que dentro del término de tres días hábiles siguientes a su notificación compareciera ante la Ponencia Instructora a fin de que manifestara lo que a su interés legal conviniera respecto de las constancias antes reseñadas con las que las autoridades dijeron dar cumplimiento a la sentencia dictada en autos, sin que aquélla realizara alguna declaración atinente a si recibió o no el pago de las remuneraciones económicas a que resultaron condenadas las responsables, como se precisa enseguida.

14. Ello es así, pues se le formuló apercibimiento legal en el sentido que, de no realizar alguna declaración dentro del plazo indicado, se entendería por hecho el pago; dicho de otra forma,

por cubiertas las remuneraciones económicas que le corresponden en su cargo de regidora del Ayuntamiento de Turicato, Michoacán, a partir de la primera quincena de abril.

15. Ahora, no obstante que la promovente fue debidamente notificada del aludido acuerdo (fojas 491-492), no desahogó la vista otorgada; y, ante tales circunstancias, en auto de ocho de septiembre, se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en diverso de cuatro del mismo mes, en el sentido de que se entendería por hecho el pago (foja 497).

16. Por tanto, una vez analizadas las pruebas aportadas por las responsables relativas al cumplimiento de sentencia, atendiendo a los razonamientos expuestos en este acuerdo plenario; y, además, tomando en consideración que, se reitera, la promovente no realizó manifestación alguna al respecto, se estima que el fallo se encuentra cumplido en sus términos.

17. Consecuentemente, si en la resolución dictada en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano en que se acuerda, se condenó al Cabildo, Presidenta, Secretario y Tesorero, todos del municipio de Turicato, Michoacán, en cuanto autoridades responsables a dejar sin efecto las citaciones a las sesiones de cabildo practicadas a la promovente el doce y veinticinco de enero, catorce y veinticuatro de febrero, quince y veintisiete de marzo; y, cuatro y diecisiete de abril; así como, las determinaciones en las que se declaró su ausencia temporal y definitiva en su cargo; se les conminó para que la actora ejerciera de inmediato el cargo para el que fue electa; a cubrirle las remuneraciones económicas que le corresponden, desde la primera quincena de abril de la citada anualidad; y, para que en la próxima sesión ordinaria o extraordinaria de cabildo, incorporaran los puntos

del orden del día y sometieran a su consideración y votación, los temas que se expusieron en las sesiones antedichas, y se determinara lo que conforme a derecho correspondiera.

18. Y, por su parte las responsables dejaron sin efecto las citaciones realizadas a la actora de las sesiones antedichas, así como los acuerdos emitidos en los que se declaró su ausencia temporal y definitiva; determinó que la mencionada promovente ejerciera de inmediato su cargo de Regidora del Ayuntamiento en cuestión; dio lectura a la multicitada Velázquez Dávila, y puso a su consideración y votación los puntos del orden del día de las referidas sesiones, quien incluso votó de manera favorable al respecto; además, se cubrieron a la inconforme las remuneraciones que se determinó debían pagársele por tener derecho; tal como se acredita con los recibos de percepciones y cheque de póliza exhibidos, como ya se dijo, en copias certificadas por la Presidenta Municipal de Turicato, Michoacán.

19. Además que, se reitera, se dio vista a la parte actora por el término de tres días, para que manifestara lo que a su interés legal conviniera respecto de las constancias remitidas por las responsables relativas al cumplimiento de sentencia, sin que lo hubiere hecho; por ende, este órgano colegiado determina que el fallo emitido en el presente juicio ciudadano está cumplido.

Por lo expuesto y fundado se

ACUERDA:

ÚNICO. Se **declara cumplida la resolución** dictada el veintitrés de agosto, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TEEM-JDC-019/2017.

NOTIFÍQUESE; por oficio a todas las autoridades responsables en su domicilio oficial; **personalmente** a la actora en el lugar señalado en autos para tal efecto; y por **estrados** a los demás interesados, lo anterior conforme lo dispuesto en los artículos 37, fracciones I, II y III, 38 y 39, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; una vez realizadas las notificaciones, agréguese las mismas a los autos para su debida constancia.

En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, en sesión interna, a las diecisiete horas con cuarenta y cinco minutos, por unanimidad de votos lo acordaron y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Magistrado Presidente Rubén Herrera Rodríguez, y los Magistrados Ignacio Hurtado Gómez, José René Olivos Campos, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado, quien fue ponente, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

RUBÉN HERRERA RODRÍGUEZ

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**IGNACIO HURTADO
GÓMEZ**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**JOSÉ RENÉ OLIVOS
CAMPOS**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**ALEJANDRO RODRÍGUEZ
SANTOYO**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**OMERO VALDOVINOS
MERCADO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ.

La suscrita licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado; 9, fracciones I y II del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que obran en la presente página y en la que antecede, forman parte del Acuerdo Plenario sobre Cumplimiento de Sentencia emitido dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TEEM-JDC-019/2017, aprobado por unanimidad de votos del Magistrado Presidente Rubén Herrera Rodríguez, así como de los Magistrados Ignacio Hurtado Gómez, José René Olivos Campos, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado, quien fue ponente, en sesión interna celebrada el once de septiembre de dos mil diecisiete, el cual consta de doce páginas incluida la presente. **Conste.**